

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN  
DTE. JUAN CARLOS BAUTE PÉREZ  
DDO. MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR.  
RAD. No. 20570-40-89-001-2020-00016-01

**1. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante JUAN CARLOS BAUTE PÉREZ, contra la sentencia del DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR, siendo accionado el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

**2. HECHOS RELEVANTES.**

Manifiesta el apoderado judicial que en fecha 17 de julio de 2020, se acercó un funcionario de la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello – Cesar el cual manifestó que debía desalojar el predio que su mandante había ocupado por más de 8 años, donde está construida su casa porque habían sido vendidos por el alcalde; entregándole dos números de matrículas inmobiliarias para que constatará dicha información, expidiendo la resolución 0988 del 11 de octubre de 2019, fijando linderos e inscribió la solicitud de nuevos números de matrícula sobre los bienes de su mandante; considerando que la Administración Municipal vulneró el debido proceso del accionante, en el sentido que solicitó la apertura de nueva matrícula sobre bienes inmuebles que ya tenían y que además transfirió a título de venta a un particular, quebrantando a todas luces los procedimientos fijados para ellos.

Igualmente el padrino judicial informa a esta agencia judicial de numerosas actividades administrativas que se ventilaron entre su defendido y el señor RAMON ANTONIO DELGADO NAVARRO, de las cuales se puede observar que se resolvió: “ abstenerse de ordenar el lanzamiento dentro del proceso policivo por ocupación de hecho contra de JUAN CARLOS BAUTE, respecto de los lotes N° 3 Y 4 de la manzana 8, los cuales se encuentran localizados en la calle 7 y carrera 21 del barrio las delicias de esta municipalidad. (Subrayado fuera del texto). (iv) La resolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

1126 del 26 de octubre de 2016, expedida por el Municipio de Pueblo Bello, siendo impugnada por el actor, sin embargo, a través de resolución 1176 del 22 de noviembre de 2016, se resuelve el recurso ratificando la decisión. Seguidamente, alude el litigante, que la Administración Municipal tuvo pleno conocimiento de la existencia del bien que estuvo en litigio policivo y que su poderdante en dicho proceso tenía la posesión pacífica de dicho inmueble, como quedó demostrado en la resolución N° 1176 de 2016, que resolvió un recurso de reposición, no obstante, realizó un proceso administrativo de venta del bien, Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar vulnerando flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso; por otro lado, informa que sobre el bien en mención su prohijado tiene una casa habitación desde ya casi una década como se constata en las múltiples inspecciones oculares que hizo la administración en compañía de la Inspectora de Policía, Personería Municipal, Comandante de la Estación de Policía, Secretaria de Planeación Municipal, sin embargo la accionada, procedió hacer el proceso de venta de un bien de cual tenía pleno conocimiento que existían derechos e incluso reconocidos por ella en múltiples actos administrativos; del mismo modo, resalta que es un adulto mayor indígena que tiene a su cargo el cuidado de su compañera Luz Emilce Toro Giraldo y su hijo Carlos Javier Baute Toro de tan solo 8 años de edad. Por último, señala que con la acción y omisión por parte del Municipio de Pueblo Bello – Cesar, se vulneraron los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Debido Proceso, Protección Constitucional al Adulto Mayor, protección del derecho a la Vivienda Digna, máxime cuando se dirige contra grupos vulnerables, derecho fundamental del niño Carlos Javier Baute toro, y de su familia.

### 3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, mediante sentencia del DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), decide lo siguiente *“PRIMERO: Denegar por improcedente el amparo deprecado por el doctor ELVER YOBANYS VILLAZÓN RAMÍREZ en nombre y representación del señor JUAN CARLOS BAUTE PEREZ en sede de tutela, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de este pronunciamiento. SEGUNDO: Notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de ley. TERCERO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

*Constitucional para su eventual revisión, dentro del término previsto por el citado decreto”*

#### **4. LA IMPUGNACIÓN.**

El accionado JUAN CARLOS BAUTE PÉREZ., impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

#### **LOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante en tiempo presentó impugnación, alegando entre otros argumentos los que aquí sintetizan, así:

*“Frente al caso que nos ocupa, nos encontramos ante una inminente amenaza y trasgresión a derechos fundamentales de especial protección constitucional, tal como ya se ha aludido en el libelo, toda vez que, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable y además porque el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y, por lo tanto, su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.*

(...)

#### **A. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL ADULTO MAYOR**

*La Corte Constitucional ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:*

*“Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

*acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión<sup>9</sup> bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria”*

*Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por Corte Constitucional. Del caso que nos ocupa, el Adulto mayor JUAN CARLOS BAUTE que además tiene un pequeño hijo de, tan solo 8 años de edad, no tienen otro medio distinto eficaz. En consecuencia, es la acción de tutela, el mecanismo idóneo para obtener la efectividad de sus derechos.*

*Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, en este caso, al Adulto mayor JUAN CARLOS BAUTE con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a estén grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.*

**ASÍ LAS COSAS, LAS AUTORIDADES Y EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBEN OBRAR CON ESPECIAL DILIGENCIA CUANDO SE TRATE DE ADULTOS MAYORES, DADAS SUS CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA, INTERPRETANDO EL ALCANCE DE SUS PROPIAS FUNCIONES CON UN CRITERIO EMINENTEMENTE PROTECTIVO, DE FORMA QUE SE MATERIALICE LA INTENCIÓN DEL CONSTITUYENTE Y SE GARANTICE EL GOCE DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A ELLAS DETENER LA REPRODUCCIÓN DE PRÁCTICAS COTIDIANAS QUE PRODUCEN OPRESIÓN, HACIENDO ESPECIAL CONTROL A LOS COMPORTAMIENTOS INSTITUCIONALES QUE PUEDAN TRAER CONSIGO CONSECUENCIAS COLECTIVAS A UN GRUPO ESPECIALMENTE PROTEGIDO, COMO LOS ADULTOS MAYORES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**B. PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, MÁXIME CUANDO SE DIRIGE CONTRA GRUPOS VULNERABLES.**

*Los desalojos forzosos son una violación grave de los derechos humanos, pues afectan desproporcionadamente a quienes ya se encuentran en desventaja y marginados, incluidas personas en situación de pobreza, ancianos, entre otras minorías.*

*Los desalojos forzosos, además de vulnerar el derecho a la vivienda digna, de igual forma lesionan otros derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-PIDESC, y “también pueden dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios.*

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales DESC de las Naciones Unidas, ha definido el desalojo forzoso como “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole, ni permitirles su acceso a ellos”. De manera que son varios los elementos que hacen parte de esta definición y juntos o por separado constituyen un desalojo forzoso. Estos elementos son: i) Separación temporal o permanente de la vivienda; ii) separación de la vivienda en contra de la voluntad de los ocupantes; iii) separación de la vivienda sin alternativa de reubicación y sin indemnización adecuada; y iv) Imposibilidad de impugnar la decisión o un trámite de desalojo sin garantías procesales.*

*El desalojo forzoso es una práctica que, como lo señala el Comité DESC, además de ser violación grave de derechos humanos, que involucra tanto el derecho a la vivienda como otras garantías, afecta de manera desproporcionada a ciertos grupos que se encuentran en una situación de desventaja y, que se encuentran por mandato de la Constitución Nacional, como sujetos de especial protección constitucional, como lo soy los adultos mayores y los niños.*

*En este sentido, es necesario reiterar que los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional y que esta Corporación ha amparado el derecho*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

*a la vivienda de estas personas, cuando se ven obligadas a enfrentar un desalojo forzoso”.*

## 5. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver es si fue acertada o no la decisión del a quo en denegar por improcedente el amparo deprecado del accionante JUAN CARLOS BAUTE PÉREZ; o si por el contrario procede la revocatoria de la sentencia emitida y en su lugar el amparo solicitado.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante a través de la tutela pretende que se revoquen los actos que, flagrantemente vulneraron los derechos fundamentales del Señor JUAN CARLOS BAUTE PEREZ y del niño CARLOS JAVIER BAUTE TORO. Y que se abstenga de realizar cualquier acto de desalojo de los accionantes, toda vez que, por su condición de vulnerabilidad se encuentran frente a un riesgo inminente.

### **Carácter excepcional de la acción de tutela contra actos de la administración**

La acción judicial prevista en el artículo 86 superior es, como se ha dicho, un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales; por esta razón, cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de la administración pública, la regla general es que la vía para este propósito la constituyan las acciones contencioso administrativas previstas en el código de la especialidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Esta afirmación encuentra fundamento jurídico en el texto del inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política, desarrollado mediante el numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

"La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Además, el legislador previó hipótesis en la cuales el juez podría de manera excepcional tramitar procesos de tutela contra actos administrativos, siempre y cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

1. Según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que refiere a algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales: *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la ejecución del acto** concreto que lo amenace o vulnere";* o
2. Según el último inciso del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991: *"**Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".*

Como se observa, el constituyente y el legislador concibieron la acción de tutela como un remedio extraordinario ante la ausencia de instrumentos eficaces para brindar protección a los derechos fundamentales, razón por la cual este mecanismo resulta improcedente cuando el titular del derecho amenazado o puesto en peligro, cuenta o ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales creadas y habilitadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Como lo ha señalado la Corte, el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, puede acarrear, entre otras, las siguientes consecuencias:

“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)<sup>1</sup> y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)<sup>2</sup>.

Atendiendo a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, no está constitucionalmente permitido utilizar este mecanismo para controvertir decisiones administrativas respecto de las cuales el interesado no ejerció en tiempo las acciones judiciales respectivas, pues el instrumento previsto en el artículo 86 de la Carta Política no representa un medio para que las partes de un proceso ordinario puedan revivir términos precluidos, como tampoco es dable ejercer esta acción para someter nuevamente ante la administración situaciones respecto de las cuales se ha agotado legalmente el trámite propio de la vía gubernativa, más aún cuando por negligencia del interesado ha transcurrido un periodo tan extenso que haría improcedente el trámite de la demanda de amparo por desconocimiento del principio de inmediatez.

La jurisprudencia ha explicado las circunstancias dentro de las cuales se podría ejercer la acción de tutela contra una decisión de la administración; se trata de eventos en los cuales el juez de tutela llegue a la convicción de que a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, es necesario conceder el amparo

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2002.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-514 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

como mecanismo transitorio debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado temporalmente con la decisión del juez. Sobre esta materia la Corte ha explicado:

“Para reconocer esas situaciones de facto en las que se debe encontrar una persona para que la acción de tutela proceda de manera excepcional contra actos administrativos, deben observarse ciertas condiciones que la hacen procedente, éstas son: (1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>34</sup>.

El carácter excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos se ve reforzado con los condicionamientos establecidos cuando el accionante solicita el amparo como mecanismo transitorio, pues en este caso deberá demostrar que afronta el riesgo cierto de sufrir un perjuicio irremediable, situación que además debe ser inminente y no susceptible de ser evitada con los medios judiciales ordinarios.

En este orden de ideas, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela reclamar contra actos de la administración, argumentando perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales, no ejerció las acciones ordinarias en tiempo y considera que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 de la Carta Política, podría serle útil para eludir el cumplimiento de obligaciones exigibles por la administración.

### **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE PONEN EN RIESGO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-771 de 2004, T-600 de 2002 y SU 086 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, se caracteriza por ser preferente, sumaria y subsidiaria, es decir, que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ésta puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1998, señaló:

*“...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”.* (Subrayado fuera del texto).

De esta forma, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo extraordinario, salvo que, por razones extraordinarias, el Juez Constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Al respecto, siguiendo el mismo lineamiento de la sentencia señalada anteriormente, la misma corporación en la Sentencia T- 742 de 2011 manifestó:

*“la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.*

En la Sentencia T-161 de 2005, una vez más la Corte Constitucional enfatizó lo aludido sobre el tema estudiado, pues sostuvo que:

*“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”. (Subrayado fuera del texto)*

En efecto, la acción de tutela es improcedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando lo que se busca es evadir el trámite del medio de un proceso, contemplado por el ordenamiento jurídico, como la herramienta idónea para el conocimiento de un referido asunto.

### **Requisito de subsidiariedad.**

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

En la Sentencia T-662 de 2013 la Corte, reiterando los argumentos de las sentencias T-414 de 1992 y SU-961 de 1999, resaltó lo siguiente: *“de no ser así, se estaría simplemente frente a una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”*. Así, el otro medio *“(…) ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela”*. Estas razones han hecho que la Corte establezca que *“el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar”*.

## **CASO CONCRETO.**

Conforme a las peticiones elevadas por el accionante, pretende que se protejan los derechos fundamentales invocados, previa decisión de revocar los actos que, flagrantemente vulneraron los derechos fundamentales del Señor JUAN CARLOS BAUTE PEREZ y del niño CARLOS JAVIER BAUTE TORO. Y que se abstenga de realizar cualquier acto de desalojo de los accionantes, toda vez que, por su condición de vulnerabilidad se encuentran frente a un riesgo inminente.

El accionante se queja que a través de la resolución No. 0988 del 11 de octubre de 2019, la alcaldía municipal de Pueblo Bello (Cesar), fijó linderos e inscribió la solicitud de nuevos números de matrículas sobre sus bienes, tal como se pudo constatar del Certificado de Tradición adjunto como prueba.

Milita en el plenario la prueba documental anunciada tanto por el accionante como por los demás intervinientes a esta contienda, pero, advierte el despacho que el acto administrativo del cual se pide su revocatoria no se allegó ni con la acción de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

tutela ni mucho menos con las contestaciones respectivas, en esa medida mal haría el despacho en predicar como violatorio de derecho fundamental alguna la actuación adelantada por la Alcaldía Municipal del Pueblo Bello (Cesar), cuando no existe evidencia del acto concreto que ocasiona la alegada violación.

Hecha la anterior precisión, para el Despacho es acertada la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar), al negar la presente acción de tutela, en el entendido que el accionante cuenta con otro medio judicial para defender lo aquí pedido, en el entendido que se puede presentar el debate relativo al derecho al dominio, posesión y tenencia en la jurisdicción ordinaria, o en su defecto acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efecto de invalidar el acto administrativo expedido por la Alcaldía Municipal antes referida.

En ese orden de ideas, el accionante debió *agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia*, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que en el sentir de esta Judicatura no se acreditó.

Para el despacho es claro que el accionante no acudió a los *medios judiciales idóneos y eficaces* para resolver el verdadero litigio, como, acertadamente, lo previno el a quo en el fallo aquí impugnado; pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la sentencia impugnada por haber sido acertada la decisión del A quo, al denegar la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Pueblo Bello (Cesar), el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN CARLOS BAUTE PÉREZ contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR), en atención a lo motivado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA – DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETAVEGA.**  
JUEZ

ECCC  
Oficios N° 1491-1496

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 06 de octubre del 2020.  
OFICIO No. 1491

Señor.  
JUAN CARLOS BAUTE PEREZ  
[yobavillazon@gmail.com](mailto:yobavillazon@gmail.com)  
[yobavillazon@hotmail.com](mailto:yobavillazon@hotmail.com)

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN  
DTE. JUAN CARLOS BAUTE PÉREZ  
DDO. MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR.  
RAD. No. 20570-40-89-001-2020-00016-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Pueblo Bello (Cesar), el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN CARLOS BAUTE PEREZ contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR), en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 06 de octubre del 2020.  
OFICIO No. 1492

Señores.  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR/ SECRETARIA DE  
PLANEACIÓN  
[contactenos@pueblobello-cesar.gov.co](mailto:contactenos@pueblobello-cesar.gov.co)

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN  
DTE. JUAN CARLOS BAUTE PÉREZ  
DDO. MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR.  
RAD. No. 20570-40-89-001-2020-00016-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Pueblo Bello (Cesar), el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN CARLOS BAUTE PEREZ contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR), en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.**  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 06 de octubre del 2020.  
OFICIO No. 1493

Señores.  
CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR  
[concejomunicipalpueblobello@hotmail.com](mailto:concejomunicipalpueblobello@hotmail.com)

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN  
DTE. JUAN CARLOS BAUTE PÉREZ  
DDO. MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR.  
RAD. No. 20570-40-89-001-2020-00016-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Pueblo Bello (Cesar), el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN CARLOS BAUTE PEREZ contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR), en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.**  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 06 de octubre del 2020.  
OFICIO No. 1494

Señores.  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR  
[personeriapueblobello@hotmail.com](mailto:personeriapueblobello@hotmail.com)

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN  
DTE. JUAN CARLOS BAUTE PÉREZ  
DDO. MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR.  
RAD. No. 20570-40-89-001-2020-00016-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Pueblo Bello (Cesar), el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN CARLOS BAUTE PEREZ contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR), en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.**  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 06 de octubre del 2020.  
OFICIO No. 1495

Señores.  
INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUEBLO BELLO - CESAR  
[inspecciondepoliciapeblobello@gmail.com](mailto:inspecciondepoliciapeblobello@gmail.com)

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN  
DTE. JUAN CARLOS BAUTE PÉREZ  
DDO. MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR.  
RAD. No. 20570-40-89-001-2020-00016-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Pueblo Bello (Cesar), el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN CARLOS BAUTE PEREZ contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR), en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.**  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 06 de octubre del 2020.  
OFICIO No. 1496

Señores.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR  
[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN  
DTE. JUAN CARLOS BAUTE PÉREZ  
DDO. MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR.  
RAD. No. 20570-40-89-001-2020-00016-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Pueblo Bello (Cesar), el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN CARLOS BAUTE PEREZ contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR), en atención a lo motivado.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.**  
SECRETARIA.